

SEÑOR (A)

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fam04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD: 50001311000420190049500

ASUNTO: NULIDAD PROCESAL ART 133 N° 8 C.G.P Y SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

JULIETH VANESSA FLOREZ GARCIA, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, obrando en representación del señor **EDWAR ANDRES SANABRIA CABEZAS** persona igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad y quien se encuentra la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente dentro del proceso, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD PROCESAL**¹ de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago proferido de fecha 15 de enero de 2020. Teniendo en cuenta la aplicación de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” Artículo 133. *CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. ley 1564 (12, julio, 2012) Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...) [en línea]. Santa Fe de Bogotá, D.C.: Diario Oficial. 2012 nro. 48.489 [Consultado: abril 02 de 2021]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados a la fecha.

TERCERO: Condenar a la contraparte al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

CUARTO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

EN SUBSIDIARIDAD:

QUINTO: De manera respetuosa su Señoría, de no ser procedente las solicitudes anteriores, pido comedidamente emitir fallo inhibitorio en el presente asunto.

HECHOS

PRIMERO: Para finales del mes de marzo el señor **EDWAR ANDRES SANABRIA CABEZAS**, se dio por enterado del proceso que cursaba en su contra gracias a un ex compañero de trabajo que le manifestó que al establecimiento de comercio FRUTY PARRILLA le habían allegado una medida de embargo a su nombre, sin percatarse que en este lugar había dejado de laborar hacia aproximadamente 1 año a consecuencia de la emergencia sanitaria del COVID-19 perdiendo todo contacto con el personal que laboraba allí, por lo que obligo a mi representado a confirmar esa información extraoficial a través de la página judicial.

SEGUNDO: Una vez se conoció de la existencia del mencionado proceso en su contra, pudimos constatar que el Despacho aquí referido mediante auto del 15 de enero de 2020 libró mandamiento de pago y ordenó correr traslado al demandado, sin que se hubiese hecho la notificación plena y expedita bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 No(aplicable en este caso en concreto), por lo que a la fecha aun desconocemos la dirección física y electrónica aportada en el libelo demandatorio en su acápite de notificaciones, y no comprendemos como en el mes de enero de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución sin que se haya efectuado dicha notificación en debida forma, cabe resaltar que la señora MARIA GUTIERREZ (demandante) jamás ha desconocido el lugar de residencia del aquí demandado ni mucho menos su contacto telefónico.

TERCERO: Es la fecha y el señor Edwar aún desconoce las pretensiones de la demanda, lo que para él es un asombro la existencia de este proceso, dado que a pesar que mi representado no se encuentra en una situación económica favorable por lo que actualmente no se encuentra laborando y de contar con más obligaciones este ha procurado no incumplir con sus cuotas alimentarias a sus menores hijos, circunstancias que lo ha obligado a recurrir a créditos personales y bancarios para poder dar también alimentos a su menor hija SARA STHEFANY SANABRIA GOMEZ de tan solo 2 meses de edad y a sus padres con quién actualmente convive por la inestabilidad económica en la que se encuentra.

TERCERO: En este sentido se comprende, el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, reza: "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena".

CUARTO: Por lo anterior, su señoría, como podrá observar y con el debido respeto, la parte demandante, no cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 con relación a la efectiva notificación, por lo tanto, el proceso de la referencia está incurso en una nulidad procesal, de lo que trata la Ley 1564 De 2012 “Código General del Proceso” en su Artículo 133 numeral 8.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos la 1564 De 2012 “Código General del Proceso” Artículo 133. *CAUSALES DE NULIDAD El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código, y S.S.-

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados, junto con la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

- Poder conferido al suscrito
- Solicitud Amparo de Pobreza
- Los mencionados en el capítulo de pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite correspondiente. Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

La demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la CARRERA 36 No. 34-64 SEG PISO OFICINA 204 BARRIO BARZAL Villavicencio (Meta), email jliva18@hotmail.com

Mi mandante Señor EDWAR ANDRES SANABRIA CABEZAS, recibirá notificaciones en Calle 7C #33 C 14 Barrio La Esperanza 6 Etapa Villavicencio (Meta); email linda11-09-90@hotmail.com

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,


JULIETH VANESSA FLOREZ GARCIA
C.C 1.121.909.704 de V/cio
T.P No. 312.656 C.S.J